Expediente No. 200.38.16.073

CORPORINOQUIA

Resolución 200.36.22 2031 ***Fecha*** 26 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada bajo el radicado No 005353 de fecha 25 de mayo de 2015, (fl.1), en forma anónima se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental los siguientes hechos:

> *"Rebosamiento de aguas residuales generadas por PTAR del municipio de Trinidad (Casanare), debido a que presenta fallas y está afectando el suelo y fuente hídrica por el vertimiento directo sin previo tratamiento, afectando al medio ambiente y la comunidad..."*

Que mediante indagación No. 500.46.1.15.0215 del 25 de mayo de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la realización de una visita técnica de verificación al lugar de los hechos denunciados con el fin de determinar si constituyen infracción ambiental. (fls.2-3)

Posteriormente el personero municipal de Trinidad (Casanare), mediante escrito radicado bajo el No. 005445 de fecha 26 de mayo de 2015, (fls.4-9), pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

> *"...posibles contaminaciones en la planta de tratamiento al medio ambiente por parte de la empresa de acueducto y alcantarillado del municipio de Trinidad AGUA VITAL TRINIDAD SA teniendo en cuenta que se observan vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento por parte de la empresa de servicios públicos las cuales las arrojan por medio de bomba de la planta de tratamiento de aguas residuales a los predios del señor JULIÁN RAMIREZ".*

Que mediante indagación preliminar No. 500 46 1 15.0232 del 09 de junio de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso la realización de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de determinar si estos constituían infracción ambiental. (fls.10-11)

Que personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambienta realiza visita de inspección ocular el día 01 de junio de 2015 a la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del municipio de Trinidad (Casanare), los hallazgos encontrados fueron incorporados al concepto técnico No. 500. 10.1.15.1343 de fecha 17 de diciembre de 2015. (fls.15-21)

Que mediante acto administrativo No 200.57.17 2680 de fecha 30 de agosto de 2017, la Secretaria General dispone la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD AGUA VITAL TRINIDAD SA identificada con NIT 844.002.929-8. (fls.24-27). El acto administrativo indicado anteriormente fue notificado al representante legal de la empresa investigada el día 20 de septiembre de 2017. (fls.27 anverso)

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.4883 de fecha 29 de diciembre de 2017, (fls.40-43), la Secretaria General de Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia formuló pliego de cargos en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD AGUA VITAL TRINIDAD SA, con Nit. 844.002.929-8 en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO**: Según concepto técnico No 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015, en la visita de inspección ocular realizada el día 01 de junio de 2015, se observó que el sistema eléctrico de bombeo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Trinidad- Casanare, no se encuentra en funcionamiento. Por lo cual las aguas residuales son conducidas mediante un by pass a una caja de inspección en concreto de 80 x 80 cm la cual se colmata y genera vertimientos de aguas residuales domesticas al suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad ambiental.*
>
> *Con lo anterior, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD SA, incumplió lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del*

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974".

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso, el día 26 de marzo de 2018 (fl. 45).

Que una vez notificado del acto administrativo anterior, la empresa investigada estando dentro del término establecido, presentó escrito de descargos mediante el radicado interno YC 2018-04199 del 09 de abril de 2018. (fl.46)

Que mediante acto administrativo No.200.6.21.0273 del 17 de marzo de 2021, la Secretaria General de la Corporación decretó pruebas. (fls.52-54), Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico, el día 07 de mayo de 2021 (fl.55).

Que mediante acto administrativo No.200.6.21.1199 del 09 de agosto de 2021 (fls.56-57), esta Secretaría ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la empresa investigada para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 17 de agosto de 2021 (fl.58).

Que dentro del término de traslado otorgado mediante acto administrativo No. 200.6.21.1199 del 09 de agosto de 2021, la investigada, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP, presentó sus alegatos de conclusión mediante radicado bajo el consecutivo No. Yo.2021.10354 del 01 de septiembre de 2021 (fls. 59-73).

Que mediante memorando interno No.500.21.1030 del 24 de diciembre de 2021 (fl.74) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1150 del 03 de diciembre de 2021 (fls.75-80), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante oficio No. 200.11.22.01078 del 23 de febrero de 2022, esta Secretaría solicito a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP enviar copia de los descargos presentados, debido a un error en la apertura de los archivos, solicitud que fue atendida por la investigada a través de oficio con radicado No. 2022.02948 de 08 de marzo de 2022. (fls.83-114).

Que mediante resolución No. 200.36.22.0901 del 30 de junio de 2022 (fls. 115-125) esta Secretaría decide de fondo dentro del presente proceso sancionatorio, declarando ambientalmente responsable a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.57.17-1883 de fecha 29 de diciembre de 2017, imponiendo como multa el pago de una sanción por valor de $11.371.489. Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de octubre de 2022, tal y como se evidencia a folio 128.

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.15400 de fecha 01 de noviembre de 2022 (fls. 129-131), dentro de la oportunidad legal la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD "AGUA VITAL TRINIDAD SA ESP interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 200.36.22.0901 del 30 de junio de 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-788

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los*

[2] Art. 1. *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.

ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD AGUA VITAL TRINIDAD SA**, identificada con Nit. No. 844.002.929-8, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldeRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> "***Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán*

interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que el artículo 78 del código ibidem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> "***Artículo 78.-Rechazo del Recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[6] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.16.073, se logró establecer que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD AGUA VITAL TRINIDAD SA**, identificada con Nit. No. 844.002.929-8, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0901 de fecha 30 de junio de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaría procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber

[6] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD AGUA VITAL TRINIDAD SA:

Respecto de la afirmación que realiza la sociedad recurrente al considerar que la decisión tomada por esta Autoridad Ambiental carece de soporte probatorio para declarar la responsabilidad, pues a su consideración dentro del presente proceso sancionatorio, únicamente obra como prueba; el concepto técnico No 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015, correspondiente a la visita técnica realizada el día 01 de junio de 2015 por parte de Corporinoquia, en la cual se recolectaron las siguientes pruebas: registro fotográfico, GPS, formatos de campo y multiparámetro, sin realizar muestras de caracterización físico químicas ni microbiológicas, que son las que podrían determinar la calidad del vertimiento, según lo establecido en la Resolución No 631 de 2015, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es decir que las aguas residuales pudieron estar dentro de los parámetros máximos permisibles.

De acuerdo al acto administrativo No. 200.6-21-0273 del 17 de marzo de 2021 "*por medio del cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones*", esta Secretaría tuvo como pruebas dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental los documentos obrantes dentro del expediente sancionatorio No. 200.38.16.073 incluidos los allegados en el escrito de descargos bajo el radicado No. YO.2018.04199 del 09 de abril de 2018, así que no es cierta la afirmación realizada por la recurrente.

Ahora bien, respecto del argumento de que no se realizaron las muestras de caracterización físico químicas ni microbiológicas, que son las que podrían determinar la calidad del vertimiento, es decir que las aguas residuales pudieron estar dentro de los parámetros máximos permisibles, esta Secretaría tiene dos consideraciones; la primera, que la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo por ende este último, acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad y la segunda, que la conducta sancionada se trató del vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo sin previo tratamiento y permiso por parte de esta Autoridad, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Por lo anterior, esta Secretaría no considera procedente lo afirmado hasta ahora por la sociedad recurrente.

Continúa la recurrente en su escrito señalando que el rebosamiento del agua residual que se presentaba en la caja de inspección en concreto de 80 x 80 cm que se encontraba previa a las dos lagunas, no era la totalidad de las aguas residuales recolectadas en la red de alcantarillado del área urbana del municipio de Trinidad, sino un caudal parcial. Situación que no desvirtúa el cargo, sino por el contrario dicha afirmación confirma la conducta por la cual se le declaro la responsabilidad ambiental.

Argumenta la sociedad recurrente que el sistema eléctrico de bombeo principal estaba presentando dificultades de operación, sin embargo, la empresa Agua Vital Trinidad S.A E.S.P activó un Plan de Contingencia para la conducción las aguas residuales por acción de presión fuerza y pendiente, lo que a su consideración constituye un caso de fuerza mayor, ajeno a la responsabilidad.

Respecto del argumento de la recurrente de que la situación de afectación ambiental se debe a fuerza mayor, la misma debe obedecer según la jurisprudencia[7] *a una causa extraña y externa, un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y externo a la actividad o al servicio que causo el daño*, así las cosas, a las "dificultades en la operación de una PTAR" sin ser demostradas no puede darse el calificativo de fuerza mayor y menos invocar un eximente de responsabilidad.

Respecto a tales consideraciones esta Secretaria reitera lo expresado en la resolución No 200.36.22.0901 del 30 de junio de 2022, mediante la cual se declaró responsable ambientalmente a la recurrente por cuanto si se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratar al suelo; producto del rebosamiento de una caja de inspección en concreto de 80 x 80 cm a la que son conducidas las aguas residuales a través de un by pass, toda vez que el sistema eléctrico de bombeo se encontraba averiado, lo que no permitía que las agua residuales fueran conducidas a la PTAR; tanto así que como se mencionó en dicha resolución dentro de la documentación allegada por la empresa investigada en los descargos, se evidencia que esta situación obedece a una mala ejecución del contrato de obra pública No. 2144-2010 cuyo objeto es *"Renovación y ampliación de coberturas de alcantarillado sanitario en el sector urbano del municipio de Trinidad – Departamento de Casanare"*; en las pruebas presentadas en los descargos se observan requerimientos realizados mediante oficios a la empresa contratista e interventoría, por parte de la empresa AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P. con el fin de que brinde solución a diferentes fallas que se han presentado en el funcionamiento de la estación de bombeo de aguas residuales "EBAR", entre las que se encuentra la falla al sistema eléctrico de bombeo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Trinidad.

Por otro lado, afirma la sociedad recurrente que conscientes de las dificultades y necesidades de la PTAR, bajo el principio de concurrencia y subsidiariedad la empresa Departamental del Servicios Públicos - ACUATODOS S.A E.S.P- suscribió el Contrato de Obra No 040 de 2018 el cual tenía por objeto "*OPTIMIZACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DEPARTAMENTO DE CASANARE*". Con esta optimización la capacidad de la PTAR aumentó un 40% y actualmente se encuentra en proceso de puesta en marcha a fin de cumplir lo establecido en la normatividad ambiental vigente y cesar la afectación a la comunidad.

El anterior argumento no desvirtúa lo evidenciado en la visita técnica el día 01 de junio de 2015, conducta que quedo endilgada en el cargo imputado mediante acto administrativo No. 200.57.17-4883 del 29 de diciembre de 2017, siendo anterior al contrato de obra No. 040 de 2018, razón por la cual dicho argumento no es procedente.

Respecto del argumento de la sociedad recurrente de que esta Secretaría no especifico con claridad y precisión la conducta y norma vulnerada, lo que genera una ambigüedad para tipificar concretamente la falta reprochable a las normas ambiental. Esta secretaría no comprende a qué hace referencia la sociedad recurrente máxime cuando la situación fáctica (vertimiento sin tratamiento y sin permiso) es coherente con la imputación jurídica: infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 (*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*) y 2.2.3.2.20.5 (*Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas*) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c.- Las alteraciones nocivas de la topografía; d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g.- La extinción o*

[7] Sentencia SU449 del 22 de agosto de 2016. La Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas; i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria; l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; m.- El ruido nocivo; n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas; o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;)

Ahora bien, arguye la sociedad recurrente que existe una incongruencia entre la queja, la indagación preliminar, el auto de apertura, la formulación de cargo y la decisión del fallo, pues inicialmente se menciona que los vertimientos se realizan al predio del señor Julián Ramírez y luego en la formulación de cargos se dice que estas aguas son arrojadas al rio Pauto, lo que resulta contradictorio porque el predio del señor Ramírez no colinda ni está cerca al río.

Respecto de que existe algún tipo de incongruencia entre la queja, la indagación preliminar y el auto de apertura, si así fuera, dicha situación no se configura en un acto de reproche, por cuanto la queja no es un acto administrativo, ni obedece a una situación que tenga que ser real, precisamente es una información suministrada y el deber de esta Autoridad es corroborar lo denunciado a través de este medio, razón por la cual se abre la etapa de indagación preliminar, en la cual no se afirma ninguna situación como cierta y posteriormente al encontrarse merito suficiente se procede a iniciar el procedimiento sancionatorio.

En cuanto a los actos administrativos preparatorios o de trámite y la resolución de fondo que tuvieron lugar dentro del presente proceso sancionatorio todos señalan como elemento en común los hallazgos evidenciados en la visita técnica el día 01 de junio de 2015, que quedaron plasmados dentro del concepto técnico No. 500.10.1.15.1343 del 17 de diciembre de 2015, por lo cual no es cierta la afirmación realizada por la sociedad recurrente.

En este entendido no son ciertas las afirmaciones que realiza la recurrente en ninguno de los apartes del recurso presentado, así como tampoco aportó pruebas que desvirtuaran la conducta endilgada mediante el acto administrativo No. 200.57-17-4883 del 29 de diciembre de 2017.

V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos incoados por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD AGUA VITAL TRINIDAD SA**, identificada con Nit. No. 844.002.929-8, y las disposiciones de la resolución No. 200.36.22.0901 de fecha 30 de junio de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* quedaran incólumes en su totalidad.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la resolución No. 200.36.22.0901 de fecha 30 de junio de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRINIDAD AGUA VITAL TRINIDAD SA**, identificada con Nit. No. 844.002.929-8, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

Expediente No. 200.38.16.073

CORPORINOQUIA

Resolución 200.36.22 2031 ***Fecha*** 26 DIC 2022

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero CPSP No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022*
Proyectó: *María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022.*